



0302

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04128-2008-PA/TC

PIURA

FAUSTINO ROQUE APONTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de setiembre de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Faustino Roque Aponte contra la sentencia expedida por la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 82, su fecha 9 de junio de 2008, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se reajuste su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, de conformidad con los artículos 1º y 4º de la Ley N.º 23908, con el abono de los intereses legales devengados, y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente percibe una pensión de jubilación reducida, la cual no está comprendida dentro de los beneficios de la Ley N.º 23908.

El Segundo Juzgado Especializado Civil de Talara, con fecha 7 de abril de 2008, declara fundada en parte la demanda considerando que la pensión de jubilación otorgada al demandante fue inferior a la pensión mínima legalmente establecida; e infundada la demanda respecto a la afectación del derecho a la pensión mínima vigente.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que al percibir el demandante una pensión reducida de jubilación, no se encuentra comprendido en los beneficios de la Ley N.º 23908.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprendido el derecho al mínimo vital.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 00200389290-DP-SGP-GDP-IPSS-90, obrante a fojas 2 de autos, el demandante goza de pensión reducida, al habersele reconocido 5 años de aportaciones, de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala que quedan excluidos de los alcances de la referida norma las pensiones reducidas de invalidez y jubilación a que se refieren los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, deberá desestimarse la presente demanda.
5. En cuanto al reajuste automático de la pensión, este Tribunal ha señalado que se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que no se efectúa en forma indexada o automática. Asimismo, que ello fue previsto desde la creación del Sistema Nacional de Pensiones y fue posteriormente recogido por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución de 1993, que establece que el reajuste periódico de las pensiones que administra el Estado se atiende con arreglo a las previsiones presupuestarias.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico


FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL